JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/019/2017.

[redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS y DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/019/2017,** promovido por [redacted] en contra del: ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS y DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Actor demandante	***o***	[redacted]
Autoridad demandada		Director de Mercados, Adscrito a la Secretaría de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Resolución impugnada	Resolución definitiva de fecha diecinueve de diciembre de dos dieciséis dictada dentro del expediente [redacted]
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de Mercados	Ley de Mercados del Estado de Morelos.
Ley de Procedimiento Administrativo	Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
Tercero perjudicado	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de febrero del dos mil diecisiete, [redacted], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de **Resolución definitiva de fecha diecinueve de diciembre** de dos mil dieciséis dictada dentro del expediente [redacted] señalando como autoridad responsable: *"ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS y DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE*

[1] Por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo

CUERNAVACA, MORELOS" (sic), señalando como tercero perjudicado a [redacted] para lo que narró los hechos, formuló sus agravios y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, y al tercero perjudicado para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- El dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al tercero perjudicado en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

CUARTO.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

QUINTO.- El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada **ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS,** en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante diversos acuerdos se dio por perdido su derecho a **TERCERO PERJUDICADO** para realizar manifestación alguna respecto de la contestación de demanda.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante diversos acuerdos se dio por perdido su derecho al **DEMANDANTE** para realizar manifestación alguna respecto de la contestación de demanda.

SEXTO.- Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se abrió juicio a prueba con el término de ley.

SÉPTIMO.- En auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito mediante el cual las autoridades demandadas ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondía; y no así la parte demandante y el tercero perjudicado, por lo que se declaró precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, en ese mismo auto fue señalada fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO.- El seis de junio de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia de ley, haciendo constar que en ella no comparecieron las partes, y al no existir cuestiones pendientes por acordar se procedió al desahogo de las pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, acto seguido se declaró abierto el periodo de alegatos haciéndose constar que únicamente la autoridad demandada formuló los alegatos que a su derecho correspondía. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se dejó el expediente en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en virtud de que se promueve en contra actos que se le atribuyen al **DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y al **ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI[2], 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Atendiendo las manifestaciones de las autoridades demandadas y a la plena eficacia demostrativa de la documental pública que exhibió, se resuelve que está demostrada fehacientemente la existencia del acto impugnado en esta vía, según la jurisprudencia doscientos setenta y ocho, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, visible página doscientos treinta y uno, del Apéndice de 2000, de rubro: *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".*

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo generador de la presente controversia ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición en copia certificada del expediente administrativo promovido por [redacted] a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

[2] VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ***Ley de la materia***, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

La autoridad demandada ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, en su escrito por el cual dan contestación a la demanda incoada en su contra hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de justicia administrativa que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*
>
> *(...)*
>
> *XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

Resulta **fundada** la causal de improcedencia pues el acto impugnado consistente en la ejecución de la ***Resolución Impugnada,*** atribuido a la autoridad demandada **ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LI ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ***Ley de la materia*** que establece que el juicio de nulidad es improcedente: *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; lo anterior porque la ejecución de la resolución no quedó acreditada en autos del presente sumario, por tanto, el presente juicio se sobresee respecto de la autoridad **ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LI ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS.**

Resuelto lo anterior, este Tribunal no advierte que se actualiza alguna otra causal de improcedencia que impida el análisis de fondo de la controversia planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La litis en el juicio en que se actúa consiste en determinar: si la ***Resolución impugnada,*** fue emitida con forme a derecho o en contravención a las normas previstas para el efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ***Ley de la materia***, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Esencialmente, el actor hace valer en esta instancia, lo siguiente:

a) Aduce que el procedimiento no fue seguido de acuerdo con las formalidades que establece la ***Ley de mercados*** y que de forma incorrecta se llevó conforme lo que establece la ***Ley de Procedimiento Administrativa***;

b) Alega que le casusa agravio las siguientes violaciones al procedimiento:

I. Que la audiencia de pruebas se celebrara fuera del plazo de diez días que establece el artículo 57 de la ***Ley de Procedimiento Administrativo***;

II. No obra acuerdo de admisión, y

III. Que se señaló de manera ilegal nueva fecha para la audiencia de avenimiento, cuando el ***Tercero perjudicado*** no había presentado medios de prueba dentro del plazo concedido, no obstante, de una segunda fecha para la celebración de la audiencia, a la que el aquí ***Tercero perjudicado*** no se presentó, señalando de forma ilegal una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

c) Manifiesta que con un recibo de la Tesorería Municipal por concepto de traspasó de los locales comerciales 619, 620 y 633 de [redacted] a favor de [redacted], y con eso la autoridad pretende darle derechos, sin embargo, incumple con lo previsto en el artículo 29 de la ***Ley de mercados,*** que dispone: *"ARTICULO 29.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente"*, por lo que no se le puede dar valor probatorio alguno, y

d) Concluye razonando que la ***Resolución impugnada*** resulta ilegal pues no está fundada y motivada dejándolo en estado de vulnerabilidad, pues el aquí ***Tercero perjudicado*** no acreditó la legal propiedad de estos, transcribiendo la tesis con el rubro ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*** y

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de las razones por las que impugna el acto que fueron expresadas, de resultar fundada, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el demandante, resulta preciso diferenciar en cuanto a su contenido los distintos tipos de razones de impugnación que expresa el demandante en el presente juicio, esto es, en los que se hacen valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo.

Precisado lo anterior, para poder determinar cuál es el orden conforme el cual deben analizarse las razones de impugnación en el presente juicio, resulta indispensable tener como criterio para diferenciarlas, cuáles son las consecuencias que tiene aparejadas que tales conceptos resulten fundados.

En el presente asunto, el demandante plantea, entre otros temas, que no se sustanció la cuestión planteada ante la autoridad demandada con las formalidades que establece la ***Ley de mercados***, que de igual forma no se dictó acuerdo de radicación, que de forma ilegal se abrió otro plazo para el periodo de pruebas, y que el mismo no se realizó dentro del plazo establecido, por lo que el efecto de que resulte fundada, consistirá en que se reponga el procedimiento para el efecto .

Explicitado lo anterior, para resolver los agravios planteados por el demandante para evidenciar violaciones en el procedimiento administrativo mismos que fueron sintetizados en los incisos **a) y b)** se debe de determinar si el procedimiento seguido por la autoridad demandada fue el legalmente establecido para dilucidar la controversia planteada, es decir, si la autoridad lo sustanció en

términos de lo establecido en la ***Ley de Procedimiento*** o lo siguió con las formalidades y términos que establece la ***Ley de mercados,*** por lo que en primer término, debemos precisar cuál fue la controversia que el actor planteó ante la autoridad señalada como demandada.

Por lo que acudiremos a la naturaleza de la cuestión, por lo que transcribiremos lo siguiente:

> *"Por medio del presente escrito, solicito a Usted se inicie el* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,*** *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 Y 56 y demás relativos y aplicables al caso en concreto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en contra del* ***C.*** [redacted] *quien puede ser debidamente localizado y emplazado en el local* [redacted] *las siguientes:*
>
> ***PRESTACIONES:***
>
> ***1.-*** *Se me restituya el uso, goce y disfrute, así como la posesión de* [redacted] *situación que demuestro con los recibos de pago correspondientes.*
>
> ***2.-*** *Se me restituya el uso, goce y disfrute, así como la posesión de la* [redacted] *la fecha, situación que demuestro con los recibos de pago correspondientes.*
>
> ***3.-*** *..."*

Para lo que exhibió sus pruebas documentales consistentes en recibos de pago del local Comercial número [redacted] de la nave [redacted] una testimonial, y la inspección ocular, en la que pidió se verificaran los puntos siguientes: *"• Verificar la persona que tiene posesión los Locales que se encuentran en controversia. • Solicitar se exhiban los documentos acrediten como legales*

concesionarios de los locales en controversia. • Solicitar se le exhiban los 5 últimos recibos de pago de derechos de piso anual a nombre de quien se encuentran."

De lo que se desprende que la litis expuesta es con el objeto de que la autoridad demandada resuelva quien tiene mejor derecho para ejercer el comercio en el local [redacted] que se encuentra en el [redacted]

Asentado lo anterior se debe considerar el empadronamiento **como un listado en el que se registran los comerciantes que tienen derecho de ejercer dicha actividad dentro del centro comercial, con la finalidad de mantener un control**, de esta forma, el ***demandante*** y ***tercero perjudicado,*** sostienen que tienen el derecho de ejercer la actividad en el mismo local comercial, por lo que la controversia planteada debe dilucidarse en términos de lo establecido en la ***Ley de mercados,*** pues es en este ordenamiento en el que en su **capítulo IV** se prevé el procedimiento para los traspasos, cambios de giro y traslación de derechos en cedula de empadronamiento y en **CAPITULO VIII** se instituye el procedimiento para la solución a las controversias, de esta forma se establece en el artículo 47 lo siguiente:

> *ARTICULO 47.- **Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de empadronamiento,** serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.*

Para tal procedimiento, se prevén las siguientes formalidades:

> *"ARTICULO 48.- **La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:***
>
> *I.- Nombre y domicilio del solicitante;*
> *II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;*
> *III.- Razones o motivos que funden la solicitud;*
> *IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.*

*ARTICULO 49.- **En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada** exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.*

*ARTICULO 50.- **Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes;** no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; **requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere;** apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. **En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.***

*ARTICULO 51.- **En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluído.***

*ARTICULO 52.- La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, **recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.***

*ARTICULO 53.- **Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este Capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia Municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.***

*ARTICULO 54.- En todo caso en que sea necesario valuar bienes de particulares ubicados dentro de los Mercados, **éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la Autoridad Municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.***

*ARTICULO 55.- **Los términos establecidos por la presente Ley se computarán por días hábiles.**"*

De lo que se desprende que el legislador local estableció un procedimiento especial para dilucidar las controversias que pudieran suscitarse entre dos comerciantes que aleguen tener derecho sobre un mismo local en un Centro Comercial, pues fue, bajo su labor creativa, que estimó necesario establecer un procedimiento de carácter administrativo especifico, considerando las particularidades de la actividad comercial que se desarrolla dentro de los mercados, previendo como codificación supletoria lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sin que sea dable que no se observen las etapas establecidas para dirimir conflictos que versen sobre un mismo empadronamiento, en este sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada para dilucidar la cuestión que le fue planteada, sustanció el siguiente procedimiento:

1. Con fecha cinco de julio del dieciséis mediante escrito presentado por el [redacted] solicita a la Dirección de Mercados se inicié el procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] se encuentra ubicada debajo de la administración ambos en el centro comercial Licenciado Adolfo López Mateos;

2. El siete de julio del dos mil dieciséis se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra del [redacted] y el Administrador del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateo, señalando las diez horas del día tres de agosto para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, asimismo se ordenó notificar al C. [redacted] para que se presentara las pruebas que lo acreditaran como concesionarios materia de la controversia;

3. El día tres de agosto a las diez horas se dio por iniciada la audiencia de pruebas en el cual se tuvo por admitido el informe de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis del Administrador del Mercado Licenciado Adolfo López Mateos, así como las pruebas que presenta en copias simples, teniendo por notificado al [redacted] **y no así al** [redacted] señalando nueva fecha para el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis a las doce horas para llevar a cabo la audiencia oral y avenimiento de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos;

4. El diecisiete de agosto del dos mil dieciséis se hizo constar que el termino otorgado al C. [redacted] comenzó a correr el once de agosto y concluyó el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, sin que se presentara ningún documento que lo acreditara como concesionario;

5. El día diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis fue señalada la audiencia oral de avenimiento haciendo constar la presencia del C. [redacted] en su carácter promovente, y la incomparecencia del C. [redacted] señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos;

6. El tres de octubre del dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas ya alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de C. [redacted] quién se reservó su derecho para hacerlo valer en otro momento procesal oportuno, señalándose nueva fecha por existir pruebas pendientes que desahogar cómo son la testimonial y la inspección ocular;

7. Con fecha seis de octubre del dos mil dieciséis se recibió en la Dirección de Mercados escrito suscrito por el abogado patrono del C [redacted] al cuál recayó acuerdo de fecha siete de octubre en el cual se pide este a lo acordado en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis;

8. El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis se recibe en la Dirección de Mercados escrito suscrito por [redacted] en el cual se desiste de la prueba testimonial no así

de la prueba de inspección ocular de los dos locales en controversia;

9. El veintiséis de octubre se llevó a cabo la diligencia señalada en el desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la comparecencia del Administrador del Mercado Adolfo López Mateos y del [redacted] quien se reservó su derecho para hacerlo con posterioridad, de dio cuenta del al desistimiento del C. [redacted] de la prueba testimonial se acordó favorable y señaló nueva fecha para la inspección ocular;

10. El once de noviembre se llevó a cabo la prueba de inspección ocular en la que se verificaron los puntos ofrecidos por el oferente el C. [redacted] en locales en controversia presentándose únicamente el C. [redacted] y el Administrador del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos;

11. Con fecha cuatro de noviembre se otorgó a las partes un término cinco días para el periodo de alegatos, presentándolos únicamente el C. [redacted] y

12. El trece de diciembre de dos mil diecisiete toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar fueron turnados los autos para resolver, en definitiva.

De esta forma, para poder dilucidar si la autoridad demandada siguió un procedimiento diverso al establecido en la ***Ley de mercados,*** resulta ilustrativa la siguiente tabla comparativa:

Procedimiento establecido en la ***Ley de mercados***	Procedimiento seguido por la autoridad demandada
ARTICULO 48.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:	El cinco de julio del dieciséis mediante escrito presentado por el C. [redacted] solicita a la Dirección de Mercados se inicié el procedimiento administrativo en contra del C. [redacted]
*ARTICULO 49.- En el término de **cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda***	El siete de julio del dos mil dieciséis **se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra del C.** [redacted] **y el Administrador del**

[3] Visible de las hojas 87 a 93

aclarar la solicitud *presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.*	**Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateo**, señalando las diez horas del día tres de agosto para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos[4].
	El día tres de agosto a las diez horas se dio por iniciada la audiencia de pruebas en el cual se tuvo por admitido el informe de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis del Administrador del Mercado Licenciado Adolfo López Mateos, (sin embargo, no se llevó a cabo por la falta de notificación a una de las partes) [5].
	El dieciséis de agosto del dos mil dieciséis se hizo constar que el termino otorgado al C. [redacted] comenzó a correr el once de agosto y concluyó el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, sin que se presentara ningún documento que lo acreditara como concesionario[6].
ARTICULO 50.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; ***requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.***	El día diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia oral de avenimiento haciendo constar la presencia del C. [redacted] en su carácter promovente, y la incomparecencia del C. [redacted] señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos para el día tres de octubre de dos mil dieciséis[7].
ARTICULO 51.- ***En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluído***	El tres de octubre del dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas ya alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de C. [redacted] quién se reservó su derecho para hacerlo valer en "otro" momento procesal oportuno, señalándose nueva fecha por existir pruebas pendientes que desahogar

[4] Visible de hojas 110 a 111
[5] Visible de hojas 144 a 147
[6] Visible en hoja 152
[7] Visible en hoja 153 a 154

	cómo son la testimonial y la inspección ocular[8].
	El veintiséis de octubre se llevó a cabo la diligencia señalada en el desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la comparecencia del Administrador del Mercado Adolfo López Mateos y del C. [redacted] quien se reservó su derecho para hacerlo con posterioridad, también se dio cuenta del desistimiento del C. [redacted] Santana de la prueba testimonial se acordó favorable y señaló nueva fecha para la inspección ocular[9]
	Con fecha cuatro de noviembre se otorgó a las partes un término cinco días para el periodo de alegatos, presentándolos únicamente el C. [redacted]
	El trece de diciembre toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar se fueron turnados los autos para resolver, en definitiva.
ARTICULO 52.- La Autoridad podrá, ***si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.***	
ARTICULO 53.- ***Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este Capítulo*** *se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia Municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*	Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se dictó sentencia.

De la tabla que antecede se advierte que la autoridad, si bien, no siguió el orden establecido en la ***Ley de Mercados,*** si agotó cada una de las etapas prestablecidas, es decir, dictó acuerdo de radicación, se llevó a cabo la audiencia oral de avenimiento, se celebró audiencia de pruebas y alegatos y se dictó resolución, que es materia de controversia, por tanto, lo planteado por el demandante en el sentido de que no se llevó acabo el procedimiento establecido en la citada ley resulta **infundado,** pues no existe violación por parte de la autoridad al momento de instaurar el procedimiento y sustanciarlo.

Pues las etapas seguidas son las que el legislador previó para dilucidar esos conflictos, sin que, del análisis realizado en la tabla anterior, o de la instrumental de actuaciones se evidenciara lo

[8] Visible en hoja 160 a 161
[9] Visible en hoja 169 a 170

contrario. Mayormente cuando ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las formalidades mínimas que deben ser observadas por las autoridades previo a un acto privativo, para que se considere que se respetó el derecho de audiencia, son:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que se considera que fueron cumplidas cada una de las etapas para que el ***Demandante*** desplegara sus defensas para acreditar sus pretensiones, por tanto, no hay transgresión a sus defensas.

Ahora bien, en respuesta al agravio sintetizado en el inciso **b)**, resultan infundado lo alegado por el actor, pues contrario a lo afirmado, la autoridad demandada si dicto acuerdo de admisión del procedimiento, como obra en autos en la foja 110 y111, en el que se ordenó notificar al C. [redacted] para que se presentara las pruebas que lo acreditaran como concesionario de los locales comerciales materia de la controversia.

La misma suerte corre el agravio en el sentido de que se señaló de manera ilegal nueva fecha para la audiencia de avenimiento, cuando el ***Tercero perjudicado*** no había presentado medios de prueba dentro del plazo concedido, lo anterior resulta incorrecto, atendiendo a que, si los medios de prueba se ofrecen antes de la celebración de la audiencia en la que se pueden avenir las partes, se desnaturalizaría el procedimiento, en virtud de que se omitiría indebidamente una etapa del procedimiento.

Ya que el avenimiento es un camino el cual permite abreviar el tiempo de duración de un conflicto suscitado por las partes, a fin de que, si así lo desean, lo solucionen de forma espontánea, pues interesó al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, de esta forma, fue correcta la decisión de la autoridad de esperar a que se celebrara la audiencia para que en caso, de que, las partes no llegaran a una avenencia, se arreglara

el conflicto en la vía de litigio, para lo cual, se deben de ofrecer las probanzas que estimen pertinentes.

Tocante a que la audiencia de pruebas se celebró fuera del plazo de diez días que establece el artículo 57 de la ***Ley de Procedimiento,*** resulta **fundado** pero **inoperante,** pues si bien la audiencia de pruebas y alegatos no se celebró en el plazo establecido en la ***Ley de mercados,*** este Tribunal, partiendo del principio procesal que establece que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, no advierte que tal circunstancia haya trascendido al sentido del fallo por tanto concluye no le generó agravio alguno, lo anterior, conforme a los matices del caso, y tomando en cuenta que los hechos en análisis son omisiones que no privaron al demandante de desplegar sus defensas, es por eso que se da tal calificativa.

En efecto, el Tribunal da tal calificativa, una vez que procedió al estudio respectivo, con el objeto de no obstaculizar el acceso efectivo a la justicia, en desacato a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puesto que, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar a declarar la nulidad del acto, sino sólo por las que sean trascendentes.

En este sentido se debe considerar que al demandante no le fueron afectadas sus defensas, debido a que se le dio la oportunidad de ofrecer las pruebas documentales que consideró pertinentes, además de las testimoniales y la inspección ocular aportadas para acreditar sus pretensiones, además de formular sus alegatos.

De igual forma, resulta **fundado** pero **inoperante** lo alegado por el ***Demandante*** en el sentido de que la ***autoridad demandada*** de forma indebida, no declaró precluido el derecho del denunciado, aquí ***Tercero perjudicado,*** para contestar la solicitud y ofrecer las pruebas para acreditarse como concesionario, ya que, no obstante que éste se reservó el derecho para hacerlo con posterioridad, esta prerrogativa no esta contemplada en la legislación, pues los plazos fijados por la autoridad deben entenderse que son improrrogables, y que transcurridos esos términos, el derecho fenece, por tanto, no se debe permitir que, concluido un término, se otorgue una nueva oportunidad para ofrecerlas, pues se rompería el equilibrio entre las partes.

De esta forma, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la ***Ley de Mercados,*** la consecuencia de no contestar por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud, lo que implica únicamente una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción en que la ley permite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario, de lo anterior, se obtiene la calificativa de **inoperante**, ya que, los hechos contestados fictamente en sentido afirmativo, admiten prueba para demostrar lo contrario, por tanto, la omisión de certificar que el plazo para contestar y ofrecer las pruebas feneció sin que el aquí ***Tercero perjudicado*** las ofreciera, no tiene como consecuencia que de forma inmediata la autoridad declare concesionario al aquí ***Demandante,*** pues esta en aptitud de valorar los medios de prueba que obren en el expediente o, en su caso, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos, pues la ley permite prueba en contrario.

Lo anterior, se convalida porque fue el mismo ***demandante*** quien al ofrecer la prueba consistente en la inspección ocular, en la que solicitó a la autoridad que:*"• Verificar la persona que tiene posesión los Locales que se encuentran en controversia. • Solicitar se exhiban los documentos acrediten como legales concesionarios de los locales en controversia. • Solicitar se le exhiban los 5 últimos recibos de pago de derechos de piso anual a nombre de quien se encuentran.",* de lo que se desprende que el sentido de la diligencia era que la autoridad requiriera al ***Tercero perjudicado*** las documentales que lo acreditarán como legal concesionario, pues así lo solicitó. Lo que se traduce como una segunda oportunidad para que el ***Tercero perjudicado*** demostrara con documentales que es el legal concesionario, por lo que resulta inoperante el agravio en análisis.

Por último, por cuanto a los agravios sintetizados en los incisos **c)** y **d)** se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, pues en ellos alega que la ***autoridad demandada*** no observó la disposición contenida en el artículo 29 de la ***Ley de Mercados,*** que establece que: *"Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente"* y que en consecuencia la ***Resolución impugnada.***

Precisado lo anterior, los agravios en análisis resultan **infundados,** pues la ***autoridad demandada*** valoró cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el ***demandante,*** para concluir que resultaban insuficientes para acreditar sus pretensiones, ya que, por

regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que tiene dilucidación pues quien expresa un aserto tiene, en inicio, cuenta con mayor factibilidad para demostrar lo afirmado, de esta manera se integra la pauta general sobre la repartición de la carga probatoria.

En virtud de este principio, si el ***Demandante*** pretende obtener una declaración por parte de una autoridad que lo declare concesionario de los locales materia de controversia, tiene la obligación ineludible de demostrar con los medios idóneos que cuenta con ese derecho, en virtud de este principio, si el ***Demandante*** tiene la obligación ineludible de demostrar con los medios idóneos que cuenta con ese derecho, situación que conforme lo razonado por la ***Autoridad demandada*** no acreditó, pues en la ***Resolución combatida*** se valoró las pruebas simples de los recibos siguientes[10]:

1. Recibo de pago del [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la [redacted]
2. Recibo de pago de los [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
3. Recibo de pago del año [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
4. Recibo de pago de los años [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
5. Recibos de pago del año [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
6. Recibo de pago del 11 de agosto del año [redacted] de la Bodega de Frigorífico con el giro de pescados y mariscos, ubicada debajo de la Administración del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
7. Recibo de pago del primero de enero del año [redacted] de la Bodega de Frigorífico con el giro de pescados y mariscos, ubicada debajo de la Administración del Centro Comercial Adolfo López Mateos;
8. Memorándum de fecha 30 de noviembre del 2015 número [redacted]
9. Escrito de fecha 09 de septiembre de 2015 dirigido a C. [redacted] Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos;

[10] Visibles de la hoja 94 a 110 del sumario

10. Escrito de fecha 20 de octubre de 2015 dirigido a [redacted] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Determinando, que las documentales que enlistó en su escrito de inicio de procedimiento consistentes en Recibo de pago del primer trimestre de julio del año [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos; Recibo de pago del primer trimestre del primero de enero del año [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos; y Recibo de pago del primer trimestre del primero de enero del año [redacted] del local comercial número [redacted] del interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos; no obraban adjuntadas, por lo que las que ofreció en copias simples no se les podía dar valor probatorio pleno.

Ahora bien, la ***Autoridad demandada*** valoró los puntos siguientes del informe de autoridad rendido por el Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos[11]:

1. Que el C. [redacted] presentó un recibo de oficial número [redacted], de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el pago de traspaso de los locales [redacted] de [redacted] a favor de [redacted] que por esta razón se realizó el cambio de nombre de los citados locales.

2. Que fue notificado a las Agrupaciones Unidas del Centro Comercial Adolfo López Mateos, mismas que dieron fe de que el C. [redacted] es el concesionario de los locales desde el año mil novecientos ochenta y dos, para lo que levanto la Acta de Hechos en la que firmaron los representantes de las agrupaciones.

De la misma manera, de la inspección ocular que ofreció el ***demandante*** se verificó[12]:

1. Que el C. [redacted] tiene la posesión de los locales materia de la controversia;

[11] Visible de foja 114 a 144
[12] Visible de foja 177 a 196.

2. Que C. [redacted] se ostentó como dueño presentando las documentales del [redacted]

I. Recibo original número [redacted] de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos por concepto de traspaso de [redacted] a favor de [redacted]

II. Recibo original de pago de refrendo de mil novecientos ochenta y tres con número oficial [redacted] a nombre de [redacted] con sello de la Dirección de Licencias y Reglamentos;

III. Copias simples de los recibos de pago de piso anual por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con número de recibos [redacted]

IV. Original del recibo de baja con número de [redacted] del año dos mil dieciséis;

V. Original del recibo de baja con número de folio [redacted] del año dos mil dieciséis;

VI. Original del recibo de alta con número de folio [redacted] del año dos mil dieciséis;

VII. Original del recibo de pago anual del año dos mil dieciséis con número de folio [redacted] y

VIII. Original del recibo de pago de apertura del local [redacted] con número de folio [redacted]

3. Por cuanto el local de la bodega denominada "Frigorífico" exhibió:

I. Original de traspaso de fecha [redacted] donde aparece como cedente el C. [redacted] como adquiriente [redacted];

II. Copia simple del recibo con número de registro [redacted] por concepto de pago de traspaso del local [redacted] ubicado en con giro de frigorífico de pescado, y

III. Original de escrito de solicitud a la administración del Centro Comercial para traspasar el local con giro de frigorífico de pescado, suscrito por los CC. [redacted] como adquiriente [redacted]

[redacted] de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa.

De lo anterior, se evidencia que la ***autoridad demandada*** al momento de resolver la controversia valoró que existía el cambio de nombres de los locales materia de controversia por parte del Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos[13], además de los recibos en original de traspaso de [redacted] a favor de [redacted] del local [redacted] de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa[14] y original de traspaso de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa en donde aparece como cedente el **C.** [redacted] como adquiriente [redacted].

Además de ofrecer como prueba un original del recibo de baja con número de folio [redacted]; original del recibo de baja con número de folio [redacted] original del recibo de alta con número de folio [redacted]; original del recibo de pago anual del año dos mil dieciséis con número de folio [redacted], y original del recibo de pago de apertura del local [redacted] con número de folio [redacted] de lo que se acredita que [redacted] pagó los derechos correspondientes al dos mil dieciséis, todos correspondientes al local comercial [redacted]

Documentales que no fueron impugnadas por el demandante, o desconocidas, pues el agravio se hace consistir es que no existe autorización por parte de la autoridad, por lo que no es legal el traspaso de los locales comerciales, situación que ha sido superada pues, conforme el caudal probatorio que obra en el expediente administrativo no se acredita que el ***demandante*** sea el legal concesionario, por el contrario, las pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta, conforme las leyes de la lógica y la razón, conducen a establecer la certeza de que el ***demandante*** no es el legal concesionario de los locales comerciales en litigio, además de la inspección ocular, se verificó que la persona que está ejerciendo el comercio en los locales comerciales, es el aquí ***Tercero perjudicado.***

En este punto, resulta importante precisar que la ***Ley de Mercados*** vigente desde el año mil novecientos sesenta y cinco, como ya se mencionó, establece las formalidades que se deben de

[13] Visible a foja 122 del sumario
[14] Visible a foja 192 del sumario
[15] Visible a foja 193 del sumario

cumplir para los traspasos de locales comerciales, cambios de giro, traslación de derechos en cedula de empadronamiento, al tenor siguiente:

> *ARTICULO 25.- **Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento** o cambiar el giro de su actividad mercantil, **previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos.***
> *ARTICULO 26.- **Para obtener autorización de traspaso se requiere:***
>
> ***I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la Autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;***
> ***II.- Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;***
> *III.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la Autoridad;*
> ***IV.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones, y, en su caso, a presentar comprobantes de no adeudo con el Banco del Pequeño Comercio;***
> *V.- El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por los Artículos 18 y 19 de esta Ley.*
>
> *ARTICULO 27.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado.*
>
> *ARTICULO 28.- **Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores Artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.***
>
> *ARTICULO 29.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, **serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.***
>
> *ARTICULO 30.-[...]*
>
> *ARTICULO 31.- **La Autoridad Administrativa concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes en el caso del Artículo anterior, a la fecha de recibo de la solicitud, indicando las razones que haya tenido para concederlo o negarlo.***

> *ARTICULO 32.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.*

Precisado cual es el procedimiento que se debe de realizar para traspasar un local comercial, por razones de técnica, la valoración de las pruebas se realizará separadamente atendiendo el orden cronológico de las mismas, es decir, en primer término el local [redacted] que se encuentra en el interior de la nave [redacted] del Centro Comercial Adolfo López Mateos con el giro de [redacted] de la [redacted], precisado lo anterior las pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ***Ley de la Materia***, se desprende que:

[redacted] QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA [redacted]

1. Con fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos **se pagó el traspaso de los locales** [redacted] de [redacted] a favor de [redacted]

2. El diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres se solicitó el registro comercial en el que aparece como propietario el **C.** [redacted] de los locales [redacted] con razón social [redacted]

3. Solicitud de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis para regularizar el local comercial [redacted] pues por error continúo realizando los pagos a nombre de [redacted]

4. Solicitud para que el traspaso del local comercial sea haga a nombre de [redacted]

[16] Visible a foja 190
[17] Visible a foja 191

5. Acta de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el Administrador del Centro Comercial "Licenciado Adolfo López Mateos"; el Coordinador de Agrupaciones Unidas; Secretario del Grupo Igualdad y Libertad; Un representante del ramo de la carne; el Presidente de la Unión de Introductores de Fruta del Campo Benito Juárez; el Presidente de la Unión de Tablajeros del Ramo de la Carne; Secretario del Grupo Unidos de Comerciantes Fijos, Semifijos y Ambulantes; el Secretario de la Unión de Comerciantes y un Representante del Puente del Dragón, en la que se hace constar el cambio de propietario del local comercial [redacted] el cual estaba a nombre de [redacted] y cambió a nombre de [redacted]

6. Acta de hechos de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el Administrador del Centro Comercial "Licenciado Adolfo López Mateos"; el Coordinador de Agrupaciones Unidas; Secretario del Grupo Igualdad y Libertad; Un representante del ramo de la carne; el Presidente de la Unión de Introductores de Fruta del Campo Benito Juárez; el Presidente de la Unión de Tablajeros del Ramo de la Carne; Secretario del Grupo Unidos de Comerciantes Fijos, Semifijos y Ambulantes; el Secretario de la Unión de Comerciantes y un Representante del Puente del Dragón, en la que se hace constar el cambio de propietario del local comercial [redacted] el cual estaba a nombre de [redacted] y cambió a nombre de [redacted]

De esta forma, del local comercial [redacted] se colige que el aquí ***Demandante*** traspasó el local comercial a favor de C. [redacted] en el año de mil novecientos ochenta y dos para lo que realizó el pago respectivo, y en marzo de dos mil dieciséis el Administrador del centro comercial cambio de nombre el local comercial, no pasan lo desapercibido que en el sumario en estudio existen diversos recibos de pago a nombre del aquí ***Demandante,*** sin embargo **tales documentos sólo acreditan que se realizó el pago por derechos de local comercial, pero no, que la persona que aparece en ellos tenga calidad de dueño,** de esta forma se presume que quien tiene esos documentos es quien los obtuvo y pagó, pero de ninguna manera comprueba que la persona

a nombre de quien se expide el recibo de pago aludido ejerza un derecho sobre el local comercial señalado en el mismo.

BODEGA FRIGORÍFICO CON GIRO DE PESCADOS Y MARISCOS

1. Con fecha cuatro de junio de mil novecientos el C. [redacted] comerciante del centro comercial Licenciado Adolfo López Mateos del local comercial con giro frigorífico ubicado en la planta baja de la Administración, solicitó el permiso para traspasar el local mencionado de [redacted] dirigido al Administrador de este Local Comercial; y

2. Que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa se pagó el traspaso del local comercial frigorífico del **C.** [redacted] a favor de [redacted] por el importe de [redacted]

Sin que dentro del expediente obre alguna documental en la que aparezca como dueño el aquí ***Demandante,*** por lo que no acredita tener derechos sobre el local comercial en análisis, por tanto, lo resuelto por la autoridad resulta correcto, ya que el demandante, para acreditar sus pretensiones, únicamente ofrece copia simple de un recibo de pago por consumo eléctrico correspondiente al mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, del once de agosto del mismo año, data anterior al traspaso del [redacted] y como ya se razonó, de ninguna manera comprueba que la persona a nombre de quién se expide el recibo de pago haya ejercido un derecho sobre el local comercial señalado en el mismo.

Es decir, contrario a lo que aduce el demandante, en el expediente formado en razón del procedimiento administrativo iniciado por el aquí demandante, no quedó acreditado que él sea el concesionario de los locales materia de controversia, por tanto, el ***demandante*** no logró destruir la presunción de legalidad con que gozan los actos emitidos por la autoridad, en consecuencia, se confirma la ***Resolución impugnada,*** como consecuencia de que las

razones por las que impugna el acto resultaron **infundados** por una parte y **fundados** pero **inoperantes** por otra.

Es decir, contrario a lo que aduce el demandante, en el expediente formado en razón del procedimiento administrativo iniciado por el aquí demandante, no quedó acreditado que él sea el concesionario de los locales materia de controversia, por tanto, el ***demandante*** no logró destruir la presunción de legalidad con que gozan los actos emitidos por la autoridad, en consecuencia, se confirma la ***Resolución impugnada.***

VIII.. PRETENSIONES.

El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento [redacted], por la Dirección de Mercados dependiente de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca.

La pretensión en estudio resulta improcedente toda vez no quedó acreditada la ilegalidad del acto impugnado.

2. La restitución de mis derechos como propietario de los locales comerciales identificados con el número [redacted] y local comercial denominado [redacted]" ubicados en la nave principal en el interior del Mercado Adolfo López Mateos.

La pretensión en examen no es procedente conforme a las razones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta **infundadas** por un lado y **fundadas** pero inoperante **por otra las razones** de impugnación, hechas valer por [redacted] en contra de la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento [redacted]

TERCERO. Se confirma la validez de la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento [redacted]

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **Presidente DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción**; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**[18], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[19]; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

---

[18] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

[19] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

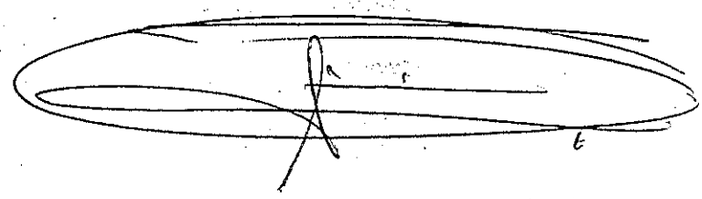

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

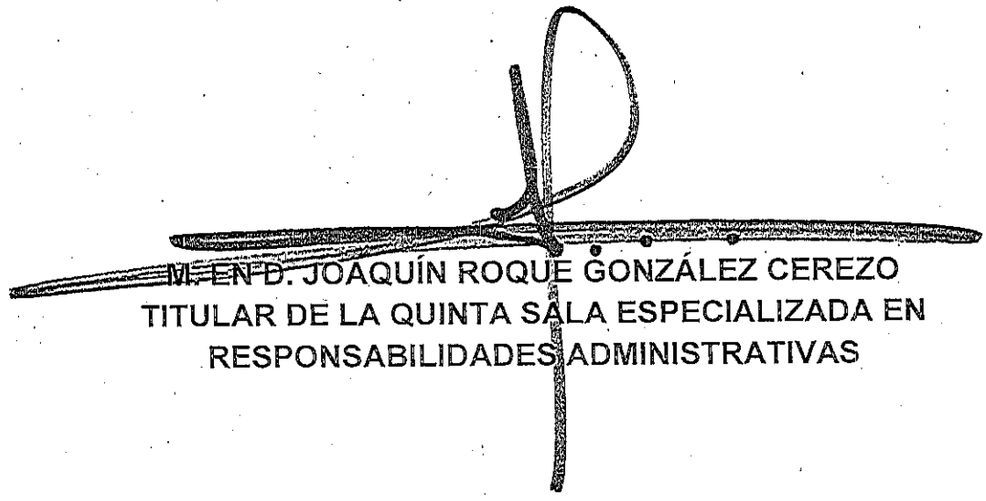

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
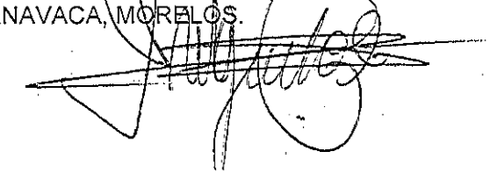
La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªS/019/2017**, promovido por [redacted] en contra del: ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS y DIRECTOR DE MERCADOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.